

F
RD
2350
e.3



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
REPUBLICA DOMINICANA

**NORMAS TRAZADAS POR LA JUNTA MONETARIA
A MANERA DE POLITICAS APLICABLES A
DIFERENTES SECTORES DE LA
ECONOMIA NACIONAL**

**Santo Domingo, D. N.
Septiembre, 1982**

F

RD

~~1434~~

2350

2.3

I N D I C E

1. Política sobre apertura y funcionamiento de bancos comerciales en el territorio nacional 3
2. Política sobre apertura y funcionamiento de sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico en el territorio nacional. 13
3. Política sobre apertura y funcionamiento de bancos hipotecarios de la construcción en el territorio nacional. 25
4. Política sobre apertura y funcionamiento de casas de préstamos de menor cuantía en el territorio nacional. 35
5. Política de adelantos y redescuentos del Banco Central de la República Dominicana 41
6. Política de endeudamiento en moneda extranjera 49

**TEXTO DE LA DECIMONOVENA RESOLUCION
ADOPTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA
29 DE JULIO DE 1982, SOBRE APERTURA Y
FUNCIONAMIENTO DE BANCOS COMERCIALES
EN EL TERRITORIO NACIONAL Y
SUS MODIFICACIONES**

DECIMONOVENA RESOLUCION.- VISTA la comunicación No. 9359-Bis, de fecha 27 de mayo de 1982, con la cual el Gerente del Banco Central remite un estudio relativo al establecimiento de nuevos bancos comerciales en el territorio nacional, en interés de facilitar a la Junta Monetaria la revisión de la política trazada para esos fines teniendo en cuenta las conclusiones del mencionado estudio;

VISTOS los Arts. 4 (párrafos a-6 y a-7) y 25 (inciso r) de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

VISTOS los Arts. 1 (inciso h) y 23 (numeral 2, letra c) de la Ley No. 861, de fecha 22 de julio de 1978, que crea el Directorio de Inversion Extranjera;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 10 de julio de 1980;

VISTA la Trigésimoprimera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 14 de mayo de 1981;

VISTA la Decimotercera Resolución adoptada por dicho Organismo en fecha 10 de septiembre de 1981;

CONSIDERANDO que a mediados del pasado año 1981, la Junta Monetaria dispuso la suspensión, por el término de

un año, del conocimiento de solicitudes destinadas a la apertura de nuevos bancos comerciales, entre otros motivos con el objeto de realizar una evaluación de la política trazada para esos fines;

CONSIDERANDO que según se desprende del estudio realizado por el personal técnico del Banco Central, al vencimiento del citado período conviene aprovechar la ocasión para revisar en algunos aspectos las normas reglamentarias vigentes en materia de apertura y funcionamiento de bancos comerciales en el territorio nacional;

CONSIDERANDO que por otra parte, actualmente existen numerosas disposiciones emanadas de este Organismo aplicables a las entidades que integran el sistema financiero nacional, que por razones de orden práctico deben ser incorporadas a la política trazada para cada uno de esos sectores;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1.- Disponer que en lo sucesivo las solicitudes presentadas a la Junta Monetaria para la apertura de nuevos bancos comerciales en el territorio nacional, serán evaluadas y decididas por este Organismo teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) En primer lugar, se verificará si la solicitud presentada se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.
- b) Se determinará si se justifica permitir la instalación de nuevos bancos comerciales, teniendo en cuenta el interés público, las condiciones económicas generales y la situación del mercado financiero dominicano.
- c) Las autoridades monetarias se cerciorarán, por los medios a su alcance, de que la seriedad, la responsabili-

dad y otras calificaciones de los solicitantes, promotores y principales accionistas, inspiran confianza.

- d) Las solicitudes que se reciban para la instalación de nuevos bancos comerciales, incluyendo sucursales y agencias de los mismos, deberán venir acompañadas de un estudio de factibilidad económico-financiero preparado por la parte interesada. Las mismas habrán de tramitarse vía la Superintendencia de Bancos.
- e) El capital mínimo de la firma solicitante, suscrito y pagado en numerario, deberá ser de RD\$5.0 millones, más el 20o/o de reserva legal, cuando se establezca en un área de hasta cincuenta (50) kilómetros de la ciudad de Santo Domingo y de RD\$2.5 millones, más la reserva legal, cuando se instale en el resto del territorio nacional. En este último caso, si posteriormente el banco de que se trate solicita autorización para abrir una o más sucursales y/o agencias en un área de hasta cincuenta (50) kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, deberá aumentar su capital mínimo suscrito y pagado en numerario, a RD\$5.0 millones, más la reserva legal correspondiente, antes de iniciar las operaciones en esas oficinas.
- f) Asimismo, el nuevo banco comercial que originalmente obtenga autorización para instalar su oficina principal en el interior del país y que luego desee trasladar dicha oficina a una localidad comprendida en un área de hasta cincuenta (50) kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, deberá aguardar por lo menos dos (2) años, a partir de la fecha en que inicie sus operaciones, para presentar su solicitud en ese sentido.
- g) La participación del capital extranjero en acciones de los nuevos bancos comerciales no podrá exceder del 30o/o, con lo cual quedarán definidos como empresas mixtas para los fines de la Ley No. 861, de fecha 22 de julio de 1978, que creó el Directorio de Inversión Extranjera.

- h) Todas las acciones de los nuevos bancos comerciales que se establezcan en lo adelante en el territorio nacional deberán ser nominativas, lo cual se hará constar en sus Estatutos.
- i) Por lo menos el 50o/o del capital suscrito y pagado de los nuevos bancos comerciales que se establezcan en el territorio nacional, deberá pertenecer a un número de accionistas que no podrá ser menor de cinco (5), los cuales a su vez no podrán poseer de manera individual más del 20o/o de esa proporción. El 50o/o restante deberá ser distribuido en por lo menos veinte (20) accionistas, quienes a su vez no podrán poseer de manera individual más del 5o/o de esa proporción.
- j) La cartera de préstamos de los nuevos bancos comerciales que se establezcan fuera del área de hasta cincuenta (50) kilómetros de la ciudad de Santo Domingo deberá ser canalizada por lo menos en un 50o/o hacia el interior del país.
- k) Los nuevos bancos comerciales cuya oficina principal sea establecida dentro de un área de hasta 50 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, no podrán solicitar facilidades crediticias al Banco Central en forma de adelantos y/o redescuentos durante los dos (2) primeros años de operaciones, entendiéndose, por consiguiente, que esta disposición no será aplicable cuando dichas entidades se instalen en el resto del territorio nacional.
- l) En el transcurso del primer año de operaciones, los nuevos bancos comerciales no podrán invertir más de un 8o/o de su capital pagado y reservas en activos fijos.
- ll) Durante los dos primeros años de operaciones dichas entidades no podrán conceder préstamos directos o indirectos a ninguno de los miembros de sus consejos

directivos ni a sus accionistas que posean más de un 5o/o del capital, incluyendo las inversiones indirectas. Tampoco podrán realizar inversiones durante el mismo período, en acciones de empresas en las cuales dichos directivos o accionistas posean directa o indirectamente más de un 20o/o del capital. Para estos fines se considerarán préstamos o inversiones indirectos los casos en que el directivo o el accionista, o sus cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, posean más del 20o/o del capital de la persona moral a la cual se le preste o en la cual se invierta. Después de transcurridos los dos (2) primeros años de operaciones, los préstamos a que se refiere este inciso deberán ser sometidos a la consideración de la Junta Monetaria.

- m) Los nuevos bancos comerciales que obtengan autorización para establecerse en el territorio nacional, deberán presentar a la Junta Monetaria y a la Superintendencia de Bancos, antes de iniciar sus operaciones, un estudio sobre la Estructura Organizativa y Administrativa del Banco conjuntamente con el organigrama y los nombres de sus principales funcionarios. Además, se deberá presentar el Manual de Operaciones y Procedimientos de la entidad acompañados del modelo de los formularios que utilizará.
- n) Finalmente, los nuevos bancos comerciales deberán iniciar sus operaciones en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de la Resolución de la Junta Monetaria que haya autorizado su apertura.

2.- Por otra parte, tanto los bancos comerciales ya establecidos como los que obtengan en el futuro la correspondiente autorización de la Junta Monetaria para establecerse en el territorio nacional, deberán ajustarse a las normas siguientes:

- a) El capital mínimo suscrito y pagado deberá ser RD\$5.0 millones, más el 20o/o de ese monto como reserva legal. En los casos de bancos comerciales cuyo capital suscrito y pagado sea inferior al indicado monto, después de transcurridos los dos primeros años, a partir de la fecha de la presente Resolución, la Junta Monetaria se abstendrá de conocer las solicitudes que puedan presentar dichas entidades para el establecimiento de sucursales y/o agencias, hasta tanto completen los requerimientos señalados precedentemente.
- b) La participación del capital extranjero en acciones de los bancos comerciales nacionales no podrá exceder del 30o/o, con lo cual quedarán definidos como empresas mixtas para los fines de la Ley No. 861, del 22 de julio de 1978, que creó el Directorio de Inversión Extranjera.
- c) Las acciones de los bancos comerciales, así como las de personas morales que inviertan en acciones de los mismos, deberán ser nominativas, lo cual se hará constar en sus respectivos Estatutos.
- d) Con excepción de las sucursales de bancos extranjeros radicadas en el país, los aumentos de capital suscrito y pagado que realicen los bancos comerciales, cuando no provengan de distribución de dividendos, deberán pertenecer a nuevos accionistas por lo menos en un 50o/o, sin que ninguna persona física o moral pueda adquirir más de un 5o/o de esa proporción. Después de transcurrido un período de tres (3) meses, a partir de la fecha de haberse publicado la oferta de esas acciones en un periódico de amplia circulación nacional, dichas acciones podrán ser colocadas sin restricción alguna.

PARRAFO: Los aumentos de capital que realicen los bancos comerciales radicados en el país deberán efectuarse en numerario.

- e) El traspaso de las acciones de los bancos comerciales existentes en el territorio nacional, no podrá efectuarse sin la aprobación previa de la Junta Monetaria cuando dicha operación convierta al adquirente en propietario de más del 50o/o del capital de la entidad de que se trate.
- f) Las solicitudes que se reciban para la instalación de nuevas sucursales y/o agencias, deberán venir acompañadas de un Estudio de Factibilidad Económico-Financiero preparado por la parte interesada. Las mismas habrán de tramitarse vía la Superintendencia de Bancos.
- g) La apertura de nuevas sucursales o agencias en un área de hasta cincuenta (50) kilómetros de la ciudad de Santo Domingo estará sujeta a requerimientos adicionales de capital calculados a base de RD\$500,000.00 por cada sucursal o agencia, sobre el capital mínimo de RD\$5,000,000.00. Asimismo, la apertura de nuevas sucursales o agencias fuera del área de hasta 50 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, estará sujeta a requerimientos adicionales de capital calculados a base de RD\$250,000.00 por cada sucursal o agencia.
- h) Las actividades que podrán realizar las "Agencias" estarán limitadas a la captación de depósitos a la vista exigibles por cheques, depósitos de ahorros y depósitos a plazo, así como al retiro de valores en estos casos. Además, las mismas no podrán llevar libros propios, ya que sus operaciones deberán ser contabilizadas en la oficina principal o en la sucursal de la cual dependan.
- i) Los bancos comerciales podrán solicitar la correspondiente autorización de la Junta Monetaria para abrir "Agencias" en cualquier Municipio y/o Distrito Municipal, aún en los casos en que los mismos no tengan sucursales operando en la localidad de que se trate.

j) En lo que respecta a las denominadas "Agencias Móviles", dichas oficinas seguirán regidas de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 19 de septiembre de 1974, dada la naturaleza especial de ese tipo de oficinas.

k) Los bancos comerciales establecidos en el país no podrán conceder préstamos directos o indirectos a ninguno de los miembros de sus Consejos Directivos ni a accionistas que posean más de un 50/o del capital, incluyendo las inversiones indirectas. Tampoco podrán realizar inversiones en acciones de empresas en las cuales dichos miembros y accionistas posean directa o indirectamente más de un 20o/o del capital. Para los fines de este párrafo, se considerarán préstamos o inversiones indirectos, los casos en que el directivo o accionista, o sus cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, posean más del 20o/o del capital de la persona moral a la cual se le preste o en la cual se invierta. Sin embargo, estas operaciones podrán realizarse con la aprobación previa de la Junta Monetaria.

l) La Junta Monetaria podrá liberar temporalmente de los requisitos del encaje legal, los recursos captados en la localidad por las sucursales o agencias que se establezcan en Municipios y/o Distritos Municipales donde no existan servicios bancarios, siempre que dichas sucursales y/o agencias inviertan por lo menos el 50o/o de sus recursos en dicha localidad.

ll) El incentivo a que se refiere el párrafo l) que antecede, se otorgará por un período de tres (3) años y/o hasta tanto la sucursal bancaria de que se trate logre captar recursos en una proporción que exceda del 50/o de los depósitos totales del Banco. En caso de que la entidad beneficiaria no cumpla con la

canalización de recursos prevista, el incentivo se dejaría sin efecto.

3.- La Junta Monetaria podrá establecer en cada caso las sanciones que estime pertinentes para los bancos comerciales que a su juicio no se ajusten a las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

4.- Los bancos comerciales deberán enviar al Departamento Financiero del Banco Central, en declaración jurada cada año y durante el primer trimestre del año siguiente, una relación de sus accionistas, así como el número y valor de las acciones que cada uno posee al 31 de diciembre. Además, deberán remitir a más tardar en el primer semestre de cada año, los estados financieros auditados correspondientes al año anterior, por una firma reconocida a nivel nacional.

5.- La Superintendencia de Bancos y el Banco Central velarán por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, para lo cual deberán realizar periódicamente las comprobaciones que estimen necesarias.

6.- La presente Resolución, que deja sin efecto y sustituye cualquier Resolución anterior de este Organismo que le sea contraria, no será aplicable a las solicitudes recibidas por el Banco Central con anterioridad al 29 de julio de 1982, que no hayan sido retiradas, las cuales serán resueltas soberanamente por la Junta Monetaria, sin que las condiciones establecidas en estos casos puedan ser menores que las requeridas conforme a la política vigente hasta ese momento.

**TEXTO DE LA DECIMOCUARTA RESOLUCION
ADOPTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA
12 DE AGOSTO DE 1982, SOBRE APERTURA Y
FUNCIONAMIENTO DE SOCIEDADES FINANCIERAS
DE EMPRESAS QUE PROMUEVEN EL DESARROLLO
ECONOMICO EN EL TERRITORIO NACIONAL
Y SUS MODIFICACIONES.**

DECIMOCUARTA RESOLUCION: VISTA la comunicación No. 9359-Bis, de fecha 27 de mayo de 1982, con la cual el Gerente del Banco Central remite un estudio relativo al establecimiento de nuevas sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico, en interés de facilitar a la Junta Monetaria la revisión de la política trazada para esos fines,

VISTOS los Arts. 4 (párrafos a-6 y a-7) y 25 (inciso r) de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

VISTOS los Arts. 1 (inciso h) y 23 (numeral 2, letra c) de la Ley No. 861, de fecha 22 de julio de 1978, que crea el Directorio de Inversión Extranjera;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 7 de agosto de 1980;

VISTA la Trigesimoprimera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 25 de marzo de 1981;

VISTA la Trigesimocuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 25 de marzo de 1981;

VISTA la Trigesimoprimera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 14 de mayo de 1981;

VISTA la Cuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 28 de mayo de 1981;

VISTA la Decimotercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 10 de septiembre de 1981;

CONSIDERANDO que a mediados del pasado año 1981, la Junta Monetaria acordó suspender, por el término de un (1) año, el conocimiento de solicitudes destinadas a la apertura de nuevas sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico, en interés de revisar la política trazada para esos fines;

CONSIDERANDO que según se desprende del estudio realizado por el personal técnico del Banco Central, al vencimiento del indicado período se hace aconsejable aprovechar la ocasión para modificar en algunos aspectos las normas trazadas para la apertura y funcionamiento de entidades de esa naturaleza en el territorio nacional;

CONSIDERANDO que por otra parte, actualmente existen numerosas disposiciones emanadas de este Organismo, aplicables a las diferentes entidades que integran el sistema financiero, las cuales, por razones de orden práctico, deben ser incorporadas a la política establecida para cada uno de esos sectores;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1.- Establecer las siguientes normas y criterios a manera de política que observará la Junta Monetaria al momento de evaluar nuevas solicitudes de autorización para la apertura de sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico, organizadas de acuerdo con las disposi-

ciones contenidas en la Ley No. 292, de fecha 30 de junio de 1966;

- a) En primer lugar, se verificará si la solicitud presentada se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.
- b) Se determinará también si se justifica permitir la instalación de nuevas sociedades financieras de desarrollo, teniendo en cuenta el interés público, las condiciones económicas generales y la situación del mercado financiero dominicano.
- c) Las autoridades monetarias se cerciorarán, por los medios a su alcance, de que la seriedad, la responsabilidad y otras calificaciones de los solicitantes, promotores y principales accionistas, inspiran confianza.
- d) Será requisito indispensable que las sociedades organizadas de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No. 292, de fecha 30 de junio de 1966, utilicen la palabra "Financiera" como parte de su razón social.
- e) Las solicitudes para la instalación de nuevas sociedades financieras de desarrollo, incluyendo sucursales de las mismas, deberán venir acompañadas de un estudio de factibilidad económico-financiero preparado por la parte interesada. Las mismas habrán de tramitarse vía la Superintendencia de Bancos.
- f) Las nuevas sociedades financieras de desarrollo que se organicen deberán integrar un capital suscrito y pagado en numerario no menor de RD\$3,000,000.00, cuando tengan el propósito de establecerse dentro de un área de 50 kilómetros de la ciudad de Santo Do-

- mingo y de RD\$1,500,000.00, cuando se propongan instalarse en cualquier otro lugar del territorio nacional. En este último caso, si los interesados desearan posteriormente abrir una o más sucursales en un área de hasta 50 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, tendrán que integrar un capital mínimo de RD\$ 3,000,000.00. Dicho requisito de capital deberá ser cubierto antes del inicio de operaciones.
- g) Asimismo, la nueva sociedad financiera de desarrollo que originalmente obtenga autorización para instalar su oficina principal en el interior del país y que luego desee trasladar dicha oficina a una localidad comprendida en un área de hasta cincuenta (50) kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, deberá aguardar por lo menos dos (2) años, a partir de la fecha en que inicie sus operaciones, para presentar su solicitud en ese sentido.
 - h) La participación del capital extranjero en acciones de las nuevas sociedades financieras de desarrollo, no podrá exceder del 30o/o, con lo cual quedarán definidas como empresas mixtas para los fines de la Ley No. 861, de fecha 22 de julio de 1978, que creó el Directorio de Inversión Extranjera.
 - i) Todas las acciones de las nuevas sociedades financieras de desarrollo que se establezcan en lo adelante en el territorio nacional deberán ser nominativas, lo cual se hará constar en sus Estatutos.
 - j) Por lo menos el 50o/o del capital suscrito y pagado de las nuevas sociedades financieras de desarrollo que se establezcan en el territorio nacional, deberá pertenecer a un número de accionistas que no podrá ser menor de cinco (5), los cuales a su vez no podrán poseer de manera individual más del 20o/o de esa proporción. El 50o/o restante deberá ser distribuido en por lo menos veinte (20) accionistas, quienes a su vez no podrán poseer de manera individual más del 5o/o de esa proporción.
 - k) La cartera de préstamos de las nuevas sociedades financieras de desarrollo que se establezcan fuera del área de hasta cincuenta (50) kilómetros de la ciudad de Santo Domingo deberá ser canalizada por lo menos en un 50o/o hacia el interior del país. Este requisito se mantendrá vigente mientras el capital suscrito y pagado sea inferior a RD\$3.0 millones.
 - l) Las nuevas sociedades financieras de desarrollo cuya oficina principal sea establecida dentro de un área de hasta 50 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, no podrán solicitar facilidades crediticias al Banco Central en forma de adelantos y/o redescuentos durante el primer año de operaciones, entendiéndose, por consiguiente, que esta disposición no será aplicable cuando dichas entidades se instalen en el resto del territorio nacional.
 - ll) En el transcurso del primer año de operaciones, las nuevas sociedades financieras de desarrollo no podrán invertir más de un 8o/o de su capital pagado y reservas en activos fijos.
 - m) Durante los dos primeros años de operaciones dichas entidades no podrán conceder préstamos directos o indirectos a ninguno de los miembros de sus consejos directivos ni a sus accionistas que posean más de un 5o/o del capital, incluyendo las inversiones indirectas. Tampoco podrán realizar inversiones durante el mismo período, en acciones de empresas en las cuales dichos directivos o accionistas posean directa o indirectamente más de un 20o/o del capital. Para estos fines, se considerarán préstamos o inversiones indirectos los casos en que el directivo o el accionista, o sus cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes dentro del segundo grado

de consanguinidad o afinidad, posean más del 20o/o del capital de la persona moral a la cual se le preste o en la cual se invierta. Después de transcurridos los dos (2) primeros años de operaciones, los préstamos a que se refiere este inciso deberán ser sometidos a la consideración de la Junta Monetaria.

- n) Será requisito indispensable que las nuevas sociedades financieras se establezcan en locales apropiados y que tengan por objeto ofrecer sus servicios a la comunidad en sentido general, para lo cual deberán, además, contratar un personal idóneo.
- ñ) Las nuevas sociedades financieras de desarrollo que obtengan autorización para establecerse en el territorio nacional, deberán presentar a la Junta Monetaria y a la Superintendencia de Bancos, antes de iniciar sus operaciones, un estudio sobre la Estructura Organizativa y Administrativa, conjuntamente con el organigrama y los nombres de sus principales funcionarios. Además, se deberá presentar el Manual de Operaciones y Procedimientos de la entidad acompañados del modelo de los formularios que utilizará.
- o) Finalmente, las nuevas sociedades financieras de desarrollo deberán iniciar sus operaciones en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de la Resolución de la Junta Monetaria que haya autorizado su apertura.

2.- Por otra parte, las sociedades financieras de desarrollo que operen en el territorio nacional, deberán ajustarse a las normas siguientes:

- a) El capital mínimo, suscrito y pagado, deberá ser de RD\$3.0 millones. En los casos de las sociedades financieras de desarrollo cuyo capital suscrito y pagado sea inferior al indicado monto, después de transcurridos los dos primeros años a partir de la fecha de la

presente Resolución, la Junta Monetaria se abstendrá de conocer las solicitudes que puedan presentar dichas entidades para el establecimiento de sucursales, hasta tanto completen los requerimientos señalados precedentemente.

- b) La participación del capital extranjero en acciones de las sociedades financieras de desarrollo no podrá exceder del 30o/o, con lo cual quedarán definidas como empresas mixtas para los fines de la Ley No. 861, del 22 de julio de 1978, que creó el Directorio de Inversión Extranjera.
- c) Las acciones de las sociedades financieras de desarrollo, así como las de las personas morales que inviertan en acciones de las mismas, deberán ser nominativas, lo cual se hará constar en sus respectivos Estatutos.
- d) Los aumentos de capital suscrito y pagado que realicen las sociedades financieras de desarrollo, cuando no provengan de distribución de dividendos, deberán pertenecer a nuevos accionistas por lo menos en un 50o/o, sin que ninguna persona física o moral pueda adquirir más de un 5o/o de esa proporción. Después de transcurrido un período de tres (3) meses, a partir de la fecha de haberse publicado la oferta de esas acciones en un periódico de amplia circulación nacional, dichas acciones podrán ser colocadas sin restricción alguna.

PARRAFO: Los aumentos de capital que realicen las sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico radicadas en el país, deberán efectuarse en numerario.

- e) El traspaso de las acciones de las sociedades financieras de desarrollo existentes en el territorio nacional, no podrá efectuarse sin la aprobación previa de la Junta Monetaria cuando dicha operación convierta al adquirente en propietario de más del 50o/o del capital de la entidad de que se trate.

f) Las solicitudes que se reciban para la instalación de nuevas sucursales, deberán venir acompañadas de un Estudio de Factibilidad Económico-Financiero preparado por la parte interesada. Las mismas habrán de tramitarse vía la Superintendencia de Bancos.

g) La apertura de nuevas sucursales en un área de hasta cincuenta (50) kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, estará sujeta a requerimientos adicionales de capital calculados a base de RD\$300,000.00 por cada sucursal sobre el capital mínimo de RD\$ 3,000,000.00. Sin embargo, la apertura de nuevas sucursales fuera del área de hasta 50 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, no estará sujeta a requerimientos adicionales de capital.

h) Las sociedades financieras de desarrollo establecidas en el país no podrán conceder préstamos directos o indirectos a ninguno de los miembros de sus Consejos Directivos ni a accionistas que posean más de un 50/o del capital, incluyendo las inversiones indirectas. Tampoco podrán realizar inversiones en acciones de empresas en las cuales dichos miembros y accionistas posean directa o indirectamente más de un 20o/o del capital. Para los fines de este párrafo, se considerarán préstamos o inversiones indirectos, los casos en que el directivo o accionista, o sus cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, posean más del 20o/o del capital de la persona moral a la cual se le preste o en la cual se invierta. Sin embargo, estas operaciones podrán realizarse con la aprobación previa de la Junta Monetaria.

i) Las sociedades financieras de desarrollo deberán utilizar no menos de un 70o/o de sus recursos, excluyendo los que provengan del Banco Central, para financiar y/o invertir en empresas de los sectores agropecuario, industrial, minero y turismo.

j) El equivalente al 10o/o de los Bonos y Cédulas Hipotecarias que emitan o avalen las sociedades financieras de desarrollo de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia, deberá ser depositado en efectivo en el Banco Central, para facilitar la redención de los mismos.

PARRAFO: Sin embargo, las referidas entidades podrán sustituir por "Bonos de Emergencia del Huracán David, Serie 1995", emitidos por el Estado Dominicano, conforme a la Ley No. 52, de fecha 9 de septiembre de 1979, o por cualesquiera otros títulos-valores que la Junta Monetaria autorice, hasta un 45o/o del efectivo que deben mantener depositado en el Banco Central, en los casos de emisión de valores.

k) Las sociedades financieras de desarrollo no podrán conceder créditos para financiar necesidades del sector de la construcción, salvo cuando las edificaciones formen parte de un proyecto agropecuario, industrial o turístico.

l) Para tener acceso a los recursos del Banco Central y para que se les autoricen endeudamientos en moneda extranjera, las sociedades financieras de desarrollo deberán mantener una proporción no menor de un 10o/o entre los recursos del capital y de emisiones de valores en circulación y la cartera de préstamos e inversiones, exceptuando los préstamos otorgados con recursos de INFRATUR.

ll) Las sociedades financieras de desarrollo deberán constituir y mantener una reserva para cuentas de dudoso cobro no inferior al 2o/o del monto de su cartera de préstamos.

m) Las sociedades financieras de desarrollo sólo podrán captar "Fondos en Administración" cuando se destinen a fines específicos y previa autorización de la

Junta Monetaria, para lo cual las entidades interesadas deberán presentar un programa detallado del proyecto de que se trata. Sin embargo, no se requerirá la autorización de la Junta Monetaria en los casos de recursos que provengan del rendimiento devengado por los tenedores de títulos-valores que hayan manifestado su deseo de acumularlos para la compra de nuevos valores de esa naturaleza, entendiéndose que el rendimiento de estos recursos no podrá exceder de la rentabilidad de los títulos-valores emitidos por dichas entidades.

- n) Previa autorización de la Junta Monetaria, las sociedades financieras de desarrollo podrán emitir títulos-valores de corto y mediano plazo, por el equivalente a un 30o/o de su cartera de préstamos o hasta tres veces su capital pagado y reservas, cualquiera de los dos que sea menor. Sin embargo, las emisiones a largo plazo deberán ajustarse en cada caso a las normas que dicte la Junta Monetaria. Las características de las emisiones de corto y mediano plazo serán las siguientes:
- i) El monto mínimo de cada título no podrá ser inferior a RD\$500.00.
 - ii) El plazo de los mismos será de por lo menos seis (6) meses y de no más de treinta y seis (36) meses.
 - iii) La garantía estará constituida por el activo de la entidad emisora en sentido general.
 - iv) El equivalente al 20o/o de los valores de corto plazo deberá ser depositado en efectivo en el Banco Central, con el objeto de facilitar la redención de los mismos.
 - v) Los bonos a que se refiere este Ordinal no estarán incluidos en la base para el cálculo de las facilida-

des de redescuentos que se otorgan a estas entidades.

3.- Para los fines del cálculo de la capacidad de las sociedades financieras de desarrollo para la obtención de adelantos y redescuentos del Banco Central, así como para hacer uso de préstamos y créditos de reembolso del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), se considerará como capital líquido de estas entidades el capital suscrito y pagado en numerario, menos el valor de los préstamos otorgados directa o indirectamente a sus directivos y/o accionistas que tengan más del 10o/o del capital pagado de la sociedad financiera de desarrollo de que se trate.

PARRAFO I: Cuando la suma prestada originalmente a un directivo y/o accionista sea superior al valor de su inversión en acciones de la sociedad financiera de que se trate, se deducirá el monto de dicha inversión en acciones para fines del cálculo del capital que se utiliza en la determinación del tope de crédito a que se tendría acceso en el Banco Central. Asimismo, en caso de que el préstamo otorgado originalmente a un directivo y/o accionista sea inferior al valor invertido por él en acciones de esa sociedad financiera, sólo se deducirá el valor de dicho préstamo.

PARRAFO II: Se entenderá por préstamos indirectos los que sean otorgados a empresas en las cuales los directivos y/o accionistas de las sociedades financieras, incluyendo a su cónyuge o parientes en primer grado, posean una participación que exceda del 20o/o del capital pagado de dichas empresas.

4.- La Junta Monetaria podrá establecer en cada caso las sanciones que estime pertinentes para las sociedades financieras de desarrollo que a su juicio no se ajusten a las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

5.- Las sociedades financieras de desarrollo deberán enviar al Departamento Financiero del Banco Central, en de-

claración jurada cada año y durante el primer trimestre del año siguiente, una relación de sus accionistas, así como el número y valor de las acciones que cada uno posee al 31 de diciembre. Además, deberán remitir a más tardar en el primer semestre de cada año, los estados financieros auditados correspondientes al año anterior, por una firma reconocida a nivel nacional.

6.- La Superintendencia de Bancos y el Banco Central velarán por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, para lo cual deberán realizar periódicamente las comprobaciones que estimen necesarias.

7.- La presente Resolución, que deja sin efecto y sustituye cualquier Resolución anterior de este Organismo que le sea contraria, no será aplicable a las solicitudes recibidas por el Banco Central con anterioridad al 12 de agosto de 1982, que no hayan sido retiradas, las cuales serán resueltas soberanamente por la Junta Monetaria, sin que las condiciones establecidas en estos casos puedan ser menores que las requeridas conforme a la política vigente hasta ese momento.

**TEXTO DE LA DECIMOQUINTA RESOLUCION
ADOPTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA
12 DE AGOSTO DE 1982, SOBRE APERTURA Y
FUNCIONAMIENTO DE BANCOS HIPOTECARIOS DE
LA CONSTRUCCION EN EL TERRITORIO NACIONAL
Y SUS MODIFICACIONES**

DECIMOQUINTA RESOLUCION: VISTA la comunicación No. 9359-Bis, de fecha 27 de mayo de 1982, con la cual el Gerente del Banco Central remite un estudio relativo al establecimiento de nuevos bancos hipotecarios de la construcción, entre otros tipos de entidades, en interés de facilitar a la Junta Monetaria la revisión de la política trazada para esos fines;

VISTA la Ley Orgánica de los Bancos Hipotecarios de la Construcción No. 171, de fecha 7 de junio de 1971;

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 10 de noviembre de 1977;

VISTA la Vigésimoprimera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 8 de diciembre de 1978;

VISTA la Decimoquinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 20 de marzo de 1980;

VISTA la Decimocuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 12 de febrero de 1981;

VISTA la Trigesimoprimera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 14 de mayo de 1981;

VISTA la Decimotercera Resolución adoptada por dicho Organismo en fecha 10 de septiembre de 1981;

CONSIDERANDO que a mediados del pasado año 1981, la Junta Monetaria acordó suspender, por el término de un (1) año, el conocimiento de solicitudes destinadas a la apertura de nuevos bancos hipotecarios de la construcción, con el objeto de revisar la política trazada para esos fines;

CONSIDERANDO que según se desprende del estudio realizado por el personal técnico del Banco Central, al vencimiento del citado período se hace aconsejable aprovechar la ocasión para modificar algunos aspectos de las normas trazadas para la apertura y funcionamiento de entidades de esa naturaleza en el territorio nacional;

CONSIDERANDO que por otra parte, actualmente existen numerosas disposiciones emanadas de este Organismo, aplicables a las diferentes entidades que integran el sistema financiero, las cuales, por razones de orden práctico, deben ser incorporadas a la política trazada para cada uno de esos sectores;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1.- Disponer que en lo sucesivo las solicitudes presentadas a la Junta Monetaria para la apertura de nuevos bancos hipotecarios de la construcción en el territorio nacional, serán evaluadas y decididas por este Organismo teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) En primer lugar, se verificará si la solicitud presentada se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.
- b) Se determinará también si se justifica permitir la instalación de nuevos bancos hipotecarios de la cons-

trucción, teniendo en cuenta el interés público, las condiciones económicas generales y la situación del mercado financiero dominicano.

- c) Las autoridades monetarias se cerciorarán, por los medios a su alcance, de que la seriedad, la responsabilidad y otras calificaciones de los solicitantes, promotores y principales accionistas, inspiran confianza.
- d) Las solicitudes que se reciban, para la instalación de nuevos bancos hipotecarios de la construcción, incluyendo sucursales de los mismos, deberán venir acompañadas de un estudio de factibilidad económico-financiero preparado por la parte interesada. Las mismas habrán de tramitarse vía la Superintendencia de Bancos.
- e) El capital mínimo de la firma solicitante, suscrito y pagado en numerario, deberá ser de RD\$3.0 millones, más el 10o/o de reserva legal, cuando se establezca en un área de hasta cincuenta (50) kilómetros de la ciudad de Santo Domingo y de RD\$1.5 millones, más la reserva legal, cuando se instale en el resto del territorio nacional. En este último caso, si posteriormente el Banco de que se trate solicita autorización para abrir una o más sucursales en un área de hasta cincuenta (50) kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, deberá aumentar su capital mínimo suscrito y pagado en numerario, a RD\$3.0 millones, más la reserva legal correspondiente al fondo de capital adicional, antes de iniciar las operaciones en esas oficinas.
- f) Asimismo, el nuevo banco hipotecario de la construcción que originalmente obtenga autorización para instalar su oficina principal en el interior del país y que luego desee trasladar dicha oficina a una localidad comprendida en un área de hasta cincuenta (50) kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, deberá

aguardar por lo menos dos (2) años, a partir de la fecha en que inicie sus operaciones, para presentar su solicitud en ese sentido.

- g) La participación del capital extranjero en acciones de los nuevos bancos hipotecarios de la construcción no podrá exceder del 30o/o, con lo cual quedarán definidos como empresas mixtas para los fines de la Ley No. 861, de fecha 22 de julio de 1978, que creó el Directorio de Inversión Extranjera.
- h) Todas las acciones de los nuevos bancos hipotecarios de la construcción que se establezcan en lo adelante en el territorio nacional deberán ser nominativas, lo cual se hará constar en sus Estatutos.
- i) Por lo menos el 50o/o del capital suscrito y pagado de los nuevos bancos hipotecarios de la construcción que se establezcan en el territorio nacional, deberá pertenecer a un número de accionistas que no podrá ser menor de cinco (5), los cuales a su vez no podrán poseer de manera individual más del 20o/o de esa proporción. El 50o/o restante deberá ser distribuido en por lo menos veinte (20) accionistas, quienes a su vez no podrán poseer de manera individual más del 5o/o de esa proporción.
- j) La cartera de préstamos de los nuevos bancos hipotecarios de la construcción que se establezcan fuera del área de hasta cincuenta (50) kilómetros de la ciudad de Santo Domingo deberá ser canalizada por lo menos en un 50o/o hacia el interior del país. Este requisito se mantendrá vigente mientras el capital suscrito y pagado sea inferior a RD\$3.0 millones.
- k) En el transcurso del primer año de operaciones, los nuevos bancos hipotecarios de la construcción no podrán invertir más de un 8o/o de su capital pagado y reservas en activos fijos.

- l) Durante los dos primeros años de operaciones dichas entidades no podrán conceder préstamos directos o indirectos a ninguno de los miembros de sus consejos directivos ni a sus accionistas que posean más de un 5o/o del capital, incluyendo las inversiones indirectas. Tampoco podrán realizar inversiones durante el mismo período, en acciones de empresas en las cuales dichos directivos o accionistas posean directa o indirectamente más de un 20o/o del capital. Para estos fines se considerarán préstamos o inversiones indirectos los casos en que el directivo o el accionista, o sus cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, posean más del 20o/o del capital de la persona moral a la cual se le presta o en la cual se invierta. Después de transcurridos los dos (2) primeros años de operaciones, los préstamos a que se refiere este inciso deberán ser sometidos a la consideración de la Junta Monetaria.
- ll) Los nuevos bancos hipotecarios de la construcción que obtengan autorización para establecerse en el territorio nacional, deberán presentar a la Junta Monetaria y a la Superintendencia de Bancos, antes de iniciar sus operaciones, un estudio sobre la Estructura Organizativa y Administrativa del Banco, conjuntamente con el organigrama y los nombres de sus principales funcionarios. Además, se deberá presentar el Manual de Operaciones y Procedimientos de la entidad acompañados del modelo de los formularios que utilizará.
- m) finalmente, los nuevos bancos hipotecarios de la construcción deberán iniciar sus operaciones en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de la Resolución de la Junta Monetaria que haya autorizado su apertura.

2.- Por otra parte, los bancos hipotecarios de la construcción que operen en el territorio nacional, deberán ajustarse a las normas siguientes:

- a) El capital mínimo suscrito y pagado deberá ser de RD\$3.0 millones más el 10o/o de ese monto como reserva legal correspondiente al fondo de capital adicional. En los casos de bancos hipotecarios de la construcción cuyo capital suscrito y pagado sea inferior al indicado monto, después de transcurridos los dos primeros años a partir de la fecha de la presente Resolución, la Junta Monetaria se abstendrá de conocer las solicitudes que puedan presentar dichas entidades para el establecimiento de sucursales y/o agencias, hasta tanto completen los requerimientos señalados precedentemente.
- b) La participación del capital extranjero en acciones de los bancos hipotecarios de la construcción no podrá exceder del 30o/o con lo cual quedarán definidos como empresas mixtas para los fines de la Ley No. 861, del 22 de julio de 1978, que creó el Directorio de Inversión Extranjera.
- c) Las acciones de los bancos hipotecarios de la construcción, así como las de las personas morales que inviertan en acciones de los mismos, deberán ser nominativas, lo cual se hará constar en sus respectivos Estatutos.
- d) Los aumentos de capital suscrito y pagado que realicen los bancos hipotecarios de la construcción, cuando no provengan de distribución de dividendos, deberán pertenecer a nuevos accionistas por lo menos en un 50o/o sin que ninguna persona física o moral pueda adquirir más de un 5o/o de esa proporción. Después de transcurrido un período de tres (3) meses, a partir de la fecha de haberse publicado la oferta de esas acciones en un periódico de amplia

circulación nacional, dichas acciones podrán ser colocadas sin restricción alguna.

PARRAFO: Los aumentos de capital que realicen los bancos hipotecarios de la construcción radicados en el país, deberán efectuarse en numerario.

- e) El traspaso de las acciones de los bancos hipotecarios de la construcción existentes en el territorio nacional, no podrá efectuarse sin la aprobación previa de la Junta Monetaria cuando dicha operación convierta al adquiriente en propietario de más del 50o/o del capital de la entidad de que se trate.
- f) Las solicitudes para la instalación de nuevas sucursales, deberán venir acompañadas de un Estudio de Factibilidad Económico-Financiero preparado por la parte interesada. Las mismas deberán tramitarse vía Superintendencia de Bancos.
- g) La apertura de nuevas sucursales en un área de hasta cincuenta (50) kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, estará sujeta a requerimientos adicionales de capital calculados a base de RD\$300,000.00 por cada sucursal, sobre el capital mínimo de RD\$ 3,000,000.00.

Asimismo, la apertura de nuevas sucursales fuera del área de hasta cincuenta (50) kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, estará sujeta a requerimientos adicionales de capital calculados a base de RD\$150,000.00 por cada sucursal.
- h) Los bancos hipotecarios de la construcción establecidos en el país no podrán conceder préstamos directos o indirectos a ninguno de los miembros de sus Consejos Directivos ni a accionistas que posean más de un 5o/o del capital, incluyendo las inversiones indirectas. Tampoco podrán realizar inversiones en acciones de empresas en las cuales dichos miembros

y accionistas posean directa o indirectamente más de un 20o/o del capital. Para los fines de este párrafo, se considerarán préstamos o inversiones indirectos, los casos en que el directivo o accionista, o sus cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, posean más del 20o/o del capital de la persona moral a la cual se le preste o en la cual se invierta. Sin embargo, estas operaciones podrán realizarse con la aprobación previa de la Junta Monetaria.

3.- Los Bancos Hipotecarios de la Construcción organizados de acuerdo con la Ley No. 171, de fecha 7 de junio de 1971, deberán ajustarse a las siguientes normas operativas:

- a) La garantía que utilicen como respaldo para la emisión de Cédulas Hipotecarias deberá estar representada por el equivalente a no menos de un 100o/o de sus créditos hipotecarios desembolsados, a mediano y largo plazo, incluyendo los préstamos interinos que tengan compromiso de largo plazo en la misma institución.
- b) Asimismo, sólo se les permitirá emitir nuevas Cédulas Hipotecarias cuando hayan colocado por lo menos el 75o/o de esos valores correspondientes a emisiones anteriores.
- c) Dichas entidades podrán recibir depósitos a plazo fijo, en forma de Certificados Nominativos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - 1) Que el 20o/o de los depósitos captados sea mantenido en efectivo en el Banco Central, como encaje legal.
 - 2) Que el monto total de los depósitos no exceda de un 30o/o de la cartera de préstamos; o que dichos depósitos no sobrepasen una proporción de tres (3) veces su capital y reservas, el de los dos que sea más bajo.

- d) Los bancos hipotecarios sólo podrán captar nuevos fondos en administración cuando esos recursos se destinen a fines específicos y previa autorización de la Junta Monetaria, para lo cual los bancos interesados deberán presentar un programa detallado del proyecto de que se trate. Sin embargo, no se requerirá la autorización de la Junta Monetaria en los casos de recursos que provengan del rendimiento devengado por los tenedores de Cédulas Hipotecarias que hayan manifestado su deseo de acumularlos para la compra de nuevos valores de esa naturaleza.
- e) Por otra parte, la Junta Monetaria no considerará solicitudes de redescuentos que provengan de los bancos hipotecarios de la construcción, organizados conforme a la Ley No. 171, del 7 de junio de 1971.
- f) Los bancos hipotecarios de la construcción establecidos o que se establezcan en el territorio nacional, sólo podrán emitir acciones preferidas:
 - i) Hasta el equivalente al cuarenta por ciento (40o/o) de su capital suscrito y pagado.
 - ii) Asimismo, en caso de ser acumulativos los dividendos fijos a pagar por las mencionadas entidades, deberá hacerse constar en los documentos correspondientes que dichos dividendos no estarán sujetos al pago adicional de intereses. Por consiguiente, esta aclaración deberá aparecer en los certificados de acciones preferidas, con el fin de evitar confusiones, debido al carácter acumulativo del dividendo fijo.
 - iii) Igualmente, las cláusulas de recompra que incluyan dichas entidades en los certificados de acciones preferidas, deberán ajustarse a las disposiciones que rigen el sistema operativo de las mismas. En consecuencia, no podrán los bancos hipoteca-

rios de la construcción adquirir sus propias acciones, a menos que dicha adquisición sea necesaria para prevenir pérdidas de deudas anteriormente contraídas. En este caso, las acciones adquiridas deberán ser vendidas inmediatamente o dentro de un plazo prudencial fijado por la Junta Monetaria.

4.- La Junta Monetaria podrá establecer en cada caso las sanciones que estime pertinentes para los bancos hipotecarios de la construcción que a su juicio no se ajusten a las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

5.- Los bancos hipotecarios de la construcción deberán enviar al Departamento Financiero del Banco Central, en declaración jurada y durante el primer trimestre del año siguiente, una relación de sus accionistas, así como el número y valor de las acciones que cada uno posee al 31 de diciembre. Además, deberán remitir a más tardar en el primer semestre de cada año, los estados financieros auditados correspondientes al año anterior, por una firma reconocida a nivel nacional.

6.- La Superintendencia de Bancos y el Banco Central velarán por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, para lo cual deberán realizar periódicamente las comprobaciones que estimen necesarias.

7.- La presente Resolución, que deja sin efecto y sustituye cualquier Resolución anterior de este Organismo que le sea contraria, no será aplicable a las solicitudes recibidas por el Banco Central con anterioridad al 12 de agosto de 1982, que no hayan sido retiradas, las cuales serán resueltas soberanamente por la Junta Monetaria, sin que las condiciones establecidas en estos casos puedan ser menores que las requeridas conforme a la política vigente hasta ese momento.

**TEXTO DE LA DECIMONOVENA RESOLUCION
ADOPTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA.
20 DE ENERO DE 1982, SOBRE APERTURA Y
FUNCIONAMIENTO DE CASAS DE PRESTAMOS DE
MENOR CUANTIA EN EL TERRITRIO NACIONAL**

DECIMONOVENA RESOLUCION.- VISTA la comunicación No. 602, de fecha 15 de enero de 1982, mediante la cual el Gerente del Banco Central sugiere la conveniencia de trazar la política que habrá de observarse en lo sucesivo para la apertura y funcionamiento de casas de préstamos de menor cuantía en el territorio nacional, en adición a las disposiciones legales que rigen la materia, a la vez que remite un proyecto de Resolución en ese sentido.

VISTA la Ley No. 4290, de fecha 25 de septiembre de 1955, sobre préstamos de menor cuantía y sus modificaciones;

VISTO el inciso r) del Art. 25 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

CONSIDERANDO que en el transcurso de los últimos años, la Junta Monetaria ha trazado las normas aplicables para fines de apertura y funcionamiento de las entidades que integran el sistema financiero nacional, en adición a las disposiciones legales vigentes, como medida encaminada a facilitar el control y fiscalización de dichas entidades;

CONSIDERANDO que en interés de completar las políticas trazadas hasta la fecha en ese sentido para los diferentes grupos de entidades de la naturaleza señalada, procede

también establecer las normas aplicables a las personas físicas o morales ya radicadas o que deseen radicarse en el territorio nacional para ejercer el negocio de préstamos de menor cuantía al amparo de la Ley que rige la materia;

CONSIDERANDO que después de haber analizado el proyecto sometido por la Gerencia, este Organismo estima que dicho documento se ajusta en líneas generales al propósito perseguido, motivo por el cual resulta pertinente hacer efectivas las disposiciones contenidas en el mismo;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1.- Establecer la política que observará la Junta Monetaria para fines de apertura de nuevas casas de préstamos de menor cuantía al amparo de la Ley No. 4290, de fecha 25 de septiembre de 1955 y sus modificaciones:

- a) Las solicitudes que se reciban en lo adelante a través de la Superintendencia de Bancos, para la instalación de casas de préstamos de menor cuantía, deberán venir acompañadas de un estudio económico-financiero preparado por la parte interesada.
- b) Como primer paso, el Banco Central procederá a verificar si la solicitud de que se trate satisface las previsiones de la Ley que rige la materia, incluyendo las disposiciones contenidas en la presente Resolución.
- c) Se determinará también, en cada caso, si se justifica permitir la apertura de nuevas entidades de esta naturaleza, teniendo en cuenta el interés público, las condiciones económicas generales y la situación del mercado financiero dominicano.
- d) Las autoridades monetarias se cerciorarán igualmente, por los medios a su alcance, de que la seriedad,

la responsabilidad y otras calificaciones de los solicitantes, promotores y principales accionistas, inspiran confianza.

- e) Será requisito indispensable que las entidades organizadas de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No. 4290, de fecha 25 de septiembre de 1955, sobre préstamos de menor cuantía, no utilicen la palabra "banco" o "financiera" como parte de su razón social.
- f) Las casas de préstamos de menor cuantía que se establezcan en el país deberán integrar un capital suscrito y pagado no menor de RD\$200,000.00 cuando estén ubicadas en un área de hasta 50 kms. de la ciudad de Santo Domingo y no menor de RD\$100,000.00 cuando estén ubicadas en el resto del territorio nacional.
- g) En el caso de que dichas entidades constituyan personas jurídicas, las acciones de las mismas deberán ser nominativas.
- h) Además, la participación del capital extranjero, en acciones de las casas de préstamos de menor cuantía, no podrá exceder del 30o/o del monto del capital suscrito y pagado. Los Estatutos de las entidades organizadas con ese propósito deberán contener esta disposición.
- i) Será requisito indispensable que las nuevas casas de préstamos de menor cuantía se establezcan en locales apropiados, además de contratar un personal idóneo.
- j) Se concederá un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de la Resolución aprobatoria de la Junta Monetaria, para que las nuevas casas de préstamos de menor cuantía inicien sus operaciones en el territorio nacional.

2.- Asimismo se establecen las siguientes normas operativas para las casas de préstamos de menor cuantía organizadas de acuerdo con la Ley No. 4290, de fecha 25 de septiembre de 1955, existentes en el territorio nacional a la fecha de esta Resolución:

- a) Las entidades de esa naturaleza establecidas en el país, deberán integrar un capital suscrito y pagado no menor de RD\$200,000.00 cuando estén ubicadas en un área de hasta 50 kms. de la ciudad de Santo Domingo y de RD\$100,000.00 cuando estén ubicadas en el resto del territorio nacional.
- b) Cuando las mencionadas entidades sean personas jurídicas, las acciones de las mismas deberán ser convertidas en nominativas, en caso de que no lo sean a la fecha de esta Resolución.

3.- Las casas de préstamos de menor cuantía que deseen abrir sucursales en ciudades o municipios que no dispongan de esos servicios, deberán integrar un capital adicional equivalente al 10o/o del mínimo requerido para esos fines, por cada sucursal. Sin embargo, la apertura de sucursales en el Distrito Nacional y/o en ciudades o municipios donde existan oficinas de la misma naturaleza, los requerimientos adicionales de capital serán del 20o/o del indicado capital mínimo, por cada sucursal.

4.- En ningún momento la proporción del capital pagado y reservas de dichas entidades deberá ser menor de un 10o/o de su activo, excluido del efectivo. En caso de presentarse esa situación, el Superintendente de Bancos, con la aprobación de la Junta Monetaria, les prohibirá la realización de nuevos préstamos hasta llegar a la proporción requerida.

5.- Cuando una casa de préstamos de menor cuantía tenga interés en trasladar sus oficinas, deberá solicitar la correspondiente autorización de la Junta Monetaria para esos fines por conducto de la Superintendencia de Bancos.

6.- Por otra parte, las casas de préstamos de menor cuantía deberán enviar mensualmente sus Estados Financieros a la Superintendencia de Bancos y al Departamento de Estudios Económicos del Banco Central, dentro de los quince (15) días posteriores a cada mes.

7.- La Superintendencia de Bancos y el Departamento Financiero del Banco Central velarán por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, para lo cual se deberán realizar periódicamente las comprobaciones que estimen necesarias.

8.- Las casas de préstamos de menor cuantía dispondrán de un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente Resolución, para ajustar sus operaciones a las disposiciones contenidas en la misma, salvo en lo que respecta al capital mínimo requerido (Ordinal 2, letra a), para lo cual dispondrán de un plazo de dos (2) años.

9.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a las sanciones previstas en el Art. 5 de la Ley No. 4290, de fecha 25 de septiembre de 1955, sobre préstamos de menor cuantía.

**TEXTO DE LA SEGUNDA RESOLUCION ADOPTADA
POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 13 DE
DICIEMBRE DE 1976, SOBRE POLITICA DE
ADELANTOS Y REDESCUENTOS DEL BANCO
CENTRAL, CON LAS MODIFICACIONES
INTRODUCIDAS HASTA EL DIA 15 DE
SEPTIEMBRE DE 1982**

SEGUNDA RESOLUCION: VISTOS los Arts. 4, letra a), numerales 5, 6 y 7, y el Art. 48 (modificado) de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

VISTO el párrafo h) del Art. 3 de la Ley No. 292, de fecha 30 de junio de 1966, sobre sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico;

CONSIDERANDO: que es prudente mantener un control adecuado de la política crediticia del Banco Central, por tratarse de un factor importante del medio circulante, como parte de los esfuerzos que se vienen realizando para preservar la estabilidad de nuestro sistema monetario;

CONSIDERANDO: que por otra parte, conviene proveer a la Junta Monetaria y al Banco Central de instrumentos flexibles para adaptar en cada momento la economía dominicana a las condiciones imperantes tanto en el ámbito nacional como en el plano internacional,

CONSIDERANDO: que en vista de lo expuesto, procede trazar las normas y criterios que se utilizarán para evaluar y

considerar las solicitudes de adelantos y redescuentos que reciban en lo adelante;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1.- Disponer que en lo sucesivo toda solicitud de adelanto o redescuento de parte de un banco comercial o de una sociedad financiera organizada de acuerdo con la Ley No. 292, sobre Sociedades Financieras de empresas que promueven el desarrollo económico, ambos de aquí en adelante llamados "Instituciones Financieras", se ajuste a las siguientes condiciones y sea evaluada para fines de presentación a la Junta Monetaria, conforme a los lineamientos contenidos en esta Resolución:

- a) El Banco Central podrá redescantar, descontar, comprar o vender mediante simple endoso, pagarés u otros documentos de crédito que lleven la firma de personas o entidades de reconocida solvencia que sean presentadas por las instituciones financieras que operan en el país, y que reúnan las condiciones siguientes:
 - i) Que provengan de actividades industriales o agropecuarias, siempre que estos documentos sean garantizados mediante una prenda agropecuaria o industrial correspondiente a la operación financiada a satisfacción del Banco Central, con vencimientos que no excedan de un año desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco.
 - ii) Que provengan del almacenamiento de productos agrícolas, ganaderos o industriales debidamente asegurados, con vencimientos que no excedan de seis meses, computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central.

- iii) Que provengan de operaciones relacionadas con la exportación de productos o mercaderías siempre que dichos documentos de crédito tengan vencimientos que no excedan de seis meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central.

- iv) Que provengan de operaciones relacionadas con la importación, transporte o venta de productos y mercaderías de fácil colocación, siempre que dichos documentos de crédito tengan vencimientos que no excedan de seis meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central.

b) El Banco Central también podrá, en casos especiales, conceder adelantos a las instituciones financieras con vencimientos de hasta seis (6) meses, renovables en circunstancias atendibles:

- i) Con la garantía, mediante simple endoso, de los documentos relacionados con los incisos i), ii), iii) del acápite anterior hasta la concurrencia del 80o/o de su valor.

- ii) Con la garantía de valores negociables representativos de la deuda pública nacional. Estas operaciones no podrán exceder en momento alguno del ochenta por ciento (80o/o) del valor corriente de los títulos. No se podrán conceder préstamos nuevos con garantía de valores que al momento de ser presentados al Banco Central se otociten a menos del ochenta por ciento (80o/o) del valor nominal.

- iii) Con la garantía de cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana, o con la de otros valores garantizados por el Estado, en las condiciones establecidas en la

- letra ii) de este inciso, y que, cuando se trate de Cédulas Hipotecarias, la propiedad de las mismas no sea del banco emisor, sino de terceros y con tal que el monto no exceda del treinta por ciento (30o/o) del total de la emisión respectiva.
- iv) En períodos de emergencia que amenacen directamente la estabilidad monetaria o bancaria, con la garantía de cualesquiera activos que la Junta Monetaria con el voto de por lo menos cinco de sus miembros, incluya temporalmente entre las garantías aceptables aunque se trate de valores de los mencionados en este Inciso que estén en exceso de las anteriores limitaciones. Mientras tales adelantos estén en vigor, el banco deudor no podrá aumentar el volumen total de sus préstamos o inversiones sin la aprobación previa de la Junta Monetaria.
- c) Para los adelantos y redescuentos que conceda el Banco Central regirán las siguientes tasas de interés:
- i) (Modificado mediante la Vigésima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 14 de mayo de 1981). 6.5o/o anual cuando los documentos provengan del sector agropecuario, incluyendo los relacionados con el financiamiento de equipos y maquinarias utilizados por los productores en dicho sector, tales como: tractores, arados, bombas, rastras y otros; así como para los documentos provenientes de la exportación de productos no tradicionales. Con ese propósito, se considerarán productos tradicionales de exportación el azúcar, el café, el cacao, el tabaco, la bauxita, el ferroníquel, el oro y la plata.
- ii) (Modificado mediante la Vigésima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 14 de mayo de 1981). 8o/o anual cuando se trate de documentos provenientes del sector industrial.
- iii) (Modificado mediante la Vigésima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 14 de mayo de 1981). 9o/o anual cuando los documentos provengan de almacenamiento de productos agrícolas, ganaderos o industriales, debidamente asegurados, así como de la exportación de productos tradicionales y cualesquiera otros documentos de los sectores productivos no contemplados precedentemente. Dicha tasa se aplicará también en los casos de recursos otorgados a los Bancos que tengan deficiencias de encaje legal al momento de presentar sus respectivas solicitudes, sin tener en cuenta la naturaleza de los documentos a redescantar.
- d) Las operaciones de redescuento del Banco Central tendrán las siguientes características:
- i) (Modificado mediante la Vigésima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 14 de mayo de 1981). Podrán ser reconductivas, por el término de hasta un (1) año, las facilidades crediticias que se otorguen a las sociedades financieras organizadas de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No. 292, de fecha 30 de junio de 1966.
- ii) (Modificado mediante la Vigésima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 14 de mayo de 1981). También podrán ser reconductivas, por el término de hasta 180 días, las facilidades crediticias que se otorguen a los bancos comerciales, salvo casos especiales que ameriten otro tratamiento, a juicio de la Junta Monetaria.
- iii) Los recursos de cada línea de redescuento deberán ser utilizados dentro de los primeros 90 días a partir de la fecha de la Resolución aprobatoria, salvo las líneas otorgadas a sociedades financieras,

en cuyo caso dicho plazo podrá ser de hasta 180 días. De no ser utilizados estos recursos, en su totalidad o en parte, dentro de los plazos señalados precedentemente, la parte no utilizada quedará sin efecto.

e) Las solicitudes de adelantos o redescuentos serán evaluadas de acuerdo a los siguientes criterios:

i) Análisis de la conveniencia macroeconómica de que se apruebe el redescuento. Para este fin, la Junta Monetaria fijará trimestralmente el monto total de adelantos y redescuentos a que se podrá llegar. Esta fijación se hará de acuerdo a las previsiones que se tengan sobre el nivel deseado del medio circulante. Este criterio prevalecerá por encima de cualesquiera de los otros enumerados más adelante.

ii) El destino que se le dará a los recursos solicitados. En este sentido, se le dará alta prioridad a documentos de los sectores productivos o de exportación.

iii) Análisis de los adelantos y redescuentos que el Banco Central le haya otorgado a la Institución solicitante en los últimos dos (2) años, incluyendo las siguientes informaciones:

I) Montos aprobados

II) Montos vigentes, utilizados (vencidos y no vencidos) y no utilizados.

f) El cumplimiento que la institución solicitante ha dado a aquellas condiciones que la Junta Monetaria le haya impuesto en los últimos dos (2) años. Además, el Banco Central no considerará solicitud de crédito alguna de parte de un banco cuya deuda con el Banco Central esté en mora.

g) Situación financiera de la institución solicitante:

i) Evaluación de la posición de liquidez en encaje legal desde la última solicitud formulada hasta la semana más reciente disponible en el Banco Central, incluyendo el estudio del comportamiento de los depósitos y de la cartera de préstamo y el análisis de las posibilidades de la Institución de utilizar otras fuentes de financiamientos tales como "Swaps" o emisión de valores.

ii) Índices de solvencia, solidez y estabilidad.

h) Capacidad de la institución para recibir el adelanto o redescuento. Esta capacidad se medirá con los siguientes criterios:

i) (Modificado mediante la Decimoctava Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 15 de junio de 1978). Para los bancos nacionales, la disponibilidad de crédito en el Banco Central por concepto de adelantos y redescuentos, no podrá exceder en ningún momento del equivalente al noventa por ciento de su capital pagado y reservas. Estos bancos podrán utilizar adicionalmente hasta un 50o/o de su capital pagado y reservas, cuando confronten situaciones especiales.

ii) (Modificado mediante la Decimoctava Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 15 de junio de 1978). Los bancos extranjeros, hasta el noventa por ciento del capital pagado y reservas.

iii) (Modificado mediante la Decimoctava Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 15 de junio de 1978). Las sociedades financieras, hasta el noventa por ciento de su capital pagado y reservas y hasta el 100o/o de su emisión de valores

en circulación, con vencimiento de cinco (5) años o más, a partir de la fecha de emisión.

- iv) La capacidad del Banco de Reservas de la República Dominicana y del Banco Agrícola de la República Dominicana para recibir adelantos y redescuentos del Banco Central será objeto de una reglamentación por separado.

2.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del día 1.º de enero de 1977.

**TEXTO DE LA VIGESIMOTERCERA RESOLUCION
ADOPTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA
19 DE NOVIEMBRE DE 1981, SOBRE POLITICA DE
ENDEUDAMIENTO EN MONEDA EXTRANJERA**

VIGESIMOTERCERA RESOLUCION: OIDA la exposición verbal del Gobernador del Banco Central informando que como recordarían los señores Miembros, en las últimas sesiones celebradas por la Junta Monetaria se había resuelto aplazar la discusión del proyecto destinado a modificar la política trazada para fines de endeudamiento en moneda extranjera, en interés de ofrecer a los integrantes de este Organismo la oportunidad de analizarlo con suficiente detenimiento.

En ese sentido, el Gobernador expresó que como era también del conocimiento de los señores Miembros, la política de endeudamiento en moneda extranjera fue establecida mediante la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 13 de diciembre de 1976, destacándose la circunstancia de que en el transcurso de los últimos años han surgido numerosos factores que hacían aconsejable la revisión de la citada política, entre otros motivos para adaptarla al sistema de restricciones vigente en lo que concierne a la importación de determinados bienes y servicios con divisas del Banco Central.

Agregó, que en la elaboración del mencionado proyecto se habían tenido en cuenta las recomendaciones hechas por la misma Junta Monetaria, de manera que dicho trabajo contenía ya las inquietudes de algunos de los integrantes de este Organismo, especialmente desde el punto de vista

del orden de prioridades que debe observarse para esos fines, motivo por el cual se permitía recabar la anuencia de la Junta para hacer efectivas las disposiciones contenidas en el mencionado proyecto, con lo cual estuvieron de acuerdo los demás Miembros presentes;

Por tanto, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el inciso r) del Art. 25 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, así como en la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, que regula las transferencias internacionales de fondos que se efectúen del país hacia el exterior y viceversa, la Junta Monetaria.

RESUELVE:

1.- Disponer que en lo sucesivo toda solicitud de autorización para formalizar compromisos en moneda extranjera, formulada por personas físicas o morales, exceptuando el Gobierno Central, será evaluada para presentarla a la Junta Monetaria, conforme a los lineamientos contenidos en esta Resolución, teniendo en cuenta la capacidad de endeudamiento del país.

- a) Se permitirá el endeudamiento en moneda extranjera para financiar las siguientes actividades, en orden prioritario: i) Exportaciones de bienes y servicios; ii) Sustitución de importaciones; e iii) Proyectos de elevada incidencia social.
- b) Dentro de las actividades señaladas en el párrafo a) que antecede, se considerarán el desarrollo de proyectos específicos, nuevos y de ampliación, la financiación de importaciones y el capital de trabajo para los mismos, ya sea en forma de préstamos directos a las empresas y/o por la vía de los intermediarios financieros locales. Se considerarán también líneas de crédito para los intermediarios financieros locales y crédito de proveedores para las empresas.

- c) El financiamiento de importaciones estará limitado a bienes que no se produzcan en el país en calidad, cantidad y precios competitivos, siempre que estén ligados directamente al desarrollo de una actividad reproductiva o de interés social y de que no se trate de bienes sujetos a restricciones cambiarias.

PARRAFO I: También podrá permitirse el endeudamiento externo para la importación de maquinarias y equipos destinados a la realización y/o ampliación de proyectos de exportación de bienes y servicios o de sustitución de importaciones.

PARRAFO II: En el caso de importaciones de bienes no afectados por las restricciones cambiarias vigentes, se podrá aceptar el crédito de proveedores a un plazo no menor de los 180 días exceptuando la importación de bienes de capital. De existir la alternativa, se preferirá el crédito bancario extranjero al crédito directo de los proveedores.

2.- Disponer que los términos y condiciones exigibles para los fines señalados en el literal a) del Ordinal 1 de la Presente Resolución, sean los siguientes:

Para exportaciones de bienes y servicios

- i) Deberán garantizar ingresos netos en divisas al sistema bancario nacional, por un monto no inferior al crédito externo de que se trate, dentro del plazo del préstamo a contratarse.
- ii) La comisión de intermediación bancaria no podrá exceder del 20/o sobre las tasas prevalecientes en los mercados financieros de primer orden. Asimismo, las comisiones complementarias no podrán exceder del 10/o sobre las tasas prevalecientes en los referidos mercados, a menos que se trate de préstamos con tasas preferenciales de interés.

sea para refinanciar deudas de los interesados en el exterior.

- b) Las líneas de crédito que sean obtenidas por el sistema financiero nacional, deberán ser utilizadas en las actividades señaladas en esta Resolución y sólo podrán ser desembolsadas en moneda extranjera parcial o totalmente, cuando el proyecto en ejecución así lo requiera, lo cual deberá notificarse al Departamento de Cambio Extranjero para fines de control y comprobación en el momento en que se produzca el ingreso de las divisas.
- c) Igualmente, las solicitudes de autorización para endeudamientos en moneda extranjera, deberán satisfacer por lo menos los siguientes requisitos:
 - i) Deberán describir las condiciones del préstamo, para lo cual los interesados adjuntarán constancia escrita de la oferta hecha por la entidad financiera del exterior. Deberán igualmente explicar la razón por la cual solicitan el financiamiento externo y no utilizan fuentes locales de crédito.
 - ii) También deberán aportar una definición clara del uso que se proponen dar a esos recursos. En caso de proyectos, el solicitante deberá tener disponible algún estudio que justifique el mismo.
 - iii) Las empresas radicadas en el país que deseen formalizar compromisos en moneda extranjera con sus casas matrices localizadas en el extranjero, deberán enviar con su solicitud, copia de sus estados financieros correspondientes a los últimos tres (3) años, debidamente certificados, a fin de poder comprobar que tienen una adecuada capitalización. En estos casos, la tasa de interés convenida deberá ser igual o inferior a la óptima que prevalezca en ese momento en el mercado de capitales para ese tipo de empresas.

- iv) Los interesados deberán enviar, además, cualquier otra información que, a juicio del Departamento de Cambio Extranjero, se considere necesaria.

4.- Las disposiciones contenidas en esta Resolución no serán aplicables a las operaciones denominadas "Swaps" entre los bancos comerciales extranjeros establecidos en el país y sus respectivas casas matrices.

5.- La Junta Monetaria revisará periódicamente las disposiciones que anteceden, y de manera especial lo relativo a las tasas de interés, comisiones y plazos, conforme a las realidades del mercado internacional de capitales.

6.- Esta Resolución deja sin efecto y sustituye la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 13 de diciembre de 1976 y sus modificaciones, así como cualquier otra que le sea contraria.